Esquel, de agosto de 2009.-

-------- Y VISTO ----------

-------- Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal, y;----------

-------- CONSIDERANDO ----------

-------- Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 28 de mayo de 2009 (fs. 53/55), declaró la incapacidad absoluta del Sr. G. H. J., por padecer retraso mental moderado a profundo (conf. Acta de Junta Médica de fs. 27).----------

---

-------- Compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: "no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la Ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido" (conf. el Dial AS135E, Sentencia Definitiva 25/10/2000, causa A 000027).----------

-------- Asi ello, la finalidad de los arts. 253 bis y 633 in fine del C.P.C.C. es la de acordar las mayores garantías posibles al presunto insano, partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, se declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente si no lo es.----------

-------- Se desprende de las actuaciones que en el dictamen de la Junta Médica de fs. 27, los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de G. H. J., el que consiste en manifestaciones clínicas correspondientes a un cuadro de Retraso Mental Moderado a Profundo. La afección que presenta se remonta a su nacimiento y primeros días de vida, resultando irreversibles al momento de las Ciencias Médicas actuales y que limita la comprensión del alcance de sus conductas y la capacidad de valerse por sí mismo, requiriendo asistencia de terceros.----------

-------- Efectuado el análisis total de la causa, se observa que la resolución en estudio ha evaluado correctamente los informes y las pericias médicas glosadas

en autos, dictámenes que, en procesos de esta naturaleza, constituyen la prueba fundamental y esencial.----------

--------Observados que han sido los recaudos de ley a que se alude en los articulos mencionados del C.P.C.C. y 140 y sgtes. del Código Civil, corresponde ratificar la declaración de incapacidad dispuesta por el Juez de grado.----------

------- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ------

---------- RESUELVE ----------

-------- 1°) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 53/, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD ABSOLUTA de G. H. J., D.N.I.N° XX.XXX.XXX**, nacido el 18 de **** de 19**, en la localidad de Epuyén, Provincia de Chubut, hijo de V. J. (fallecida), por padecer un cuadro de Retraso Mental Moderado a Profundo.----------

---

-------- 2°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuelvase.----------

-------- La presente resolución es dictada por dos Jueces del Tribunal por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico de la Provincia).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Norma O. Marrero
Secretaria